

costas extraordinaria del mismo mes, si por cuales que puedan haber.

extraordinaria del mismo mes, si por cualquier motivo no pudieren hacerlo en aquella.

fecha de 23 de Julio de 1845 se sentenció por el Sr. ministro Restrepo Sarasti en el juzgado de hacienda a Carlos Gomez juzgado al Jefe político de condonó á sufrir la pena de prisión y sus procesales. En el año de 1845 se dictó el ministerio juez Dr. Manuel en la criminal seguida en la Purificación contra María del Rosario Carbajal, si se han condenado á sufrir la pena de prisión en el establecimiento y a María del Rosario un año y cuatro meses de lugar distante veinte lemes debe sufrir Villegas si os se les condena al pa-

REMADE.

DEBIENDO arrendarse en público remate la finca de Chacalá por disposición del P. E. se invita á los personas que quieran hacer posturas a que lo verifiquen ante la junta de hacienda de la provincia el 18 del entrante Diciembre, dia en que tendrá lugar dicho remate, de cuyas condiciones se dará razón en el despacho de la Gobernación.

SE recuerda á los Señores jefes políticos que no han enviado á la Gobernación los datos que se han exigido para formar los cuadros generales pedidos por el Poder Ejecutivo, los cuales deben remitirse en el corriente mes, que se envíen á la mayor brevedad posible, porque de otro modo tendrán que sufrir demora los expresados cuadros.

No habiéndose publicado oportunamente el resultado de la rifa de la casa y alhajas del Sr. Rafael Urbina por haberse suspendido el Constitucional durante la visita que practicó en meses pasados el Gobernador en algunos cantones, se pone hoy en conocimiento del público que dicha rifa tuvo lugar el dia 30 de Junio del corriente año con todas las formalidades legales, habiendo recaido la suerte en el n.º 488 perteneciente al Sr. Indalecio Flores de esta Capital.

VENTA:
Educación para las escuelas, con á precios cómodos.

CAVALLA.—1845.

SE suplica á las personas que tengan conocimiento de que algunos individuos sean vagos, los denuncien ante los respectivos jefes de policía, para que sean juzgados y condenados con arreglo á la lei.

que más menor del máximo que determina la lei; tanto porque no hay distrito en que no sea necesario todo el servicio, cuanto porque su aplicación corresponde á los alcaldes, conforme á la lei, á las órdenes superiores que reciban, y á las circunstancias de las obras que en todo el año deben repararse con dicho servicio.

LOS señores jefes políticos que remitan reos á esta Gobernación se servirán enviar con ellos sus condenas y pasaportes, como está terminantemente dispuesto por el Poder Ejecutivo, pues de otro modo no se abonarán los gastos que en ellos se hayan hecho, debiendo ponerse el abono en el mismo pasaporte.

LOS Sres. jefes políticos que voluntariamente se habían suscrito para sostener este periódico continuarán, si gustan, remitiendo el valor de la suscripción en que habían convenido, á la Secretaría de la Gobernación; y en caso contrario se servirán avisarle á la misma Secretaría, pues de no hacerlo así se les considerará como suscriptores, rebajándose de sus sueldos en la tesorería la cantidad mensual que habían ofrecido.

LOS Sres. Gobernadores de las provincias donde no haya imprenta que quiera dar publicidad á algún negocio importante, pueden dirigirlo á la Secretaría de esta Gobernación para insertarlo en el Constitucional.

SE recuerda á los Sres. jefes políticos de los cantones de esta provincia el deber que tienen de remitir á esta Gobernación las listas de esclavos que habiendo cumplido diez y ocho años entran por ministerio de la lei en el pleno uso de su libertad con arreglo á la lei de 29 de mayo de 1812. Se espera, pues, que á vuelta de correo cumplan con lo que previeae la lei citada.

ministran tales las medicinas y alimentos necesarios; a cuyo efecto se remitirán el despacho de la Gobernación por escrito las propuestas que quieran hacerse.

VISITA,

EL Gobernador de la provincia ha dispuesto salir de esta ciudad en la semana que empieza hoy, con el objeto de practicar la visita de los cantones de Cáqueza, San Martín y Guatavita. Durante su ausencia dejará encargado al Jefe político del cantón capital, de comunicar á las autoridades de los cantones i demás empleados de la Gobernación las órdenes superiores y las sentencias y providencias, de los tribunales y juzgados que para tal objeto se reciban en la oficina; pero no podrá dictar ninguna resolución general ó relativa á otro cantón, ni entenderse con las autoridades jenerales, sino para transmitir aquellos negocios que no deban demorarse y en todo lo relativo a las juntas que debe presidir y visitas que debe practicar con arreglo a la lei, por ausencia del Gobernador.

ESCUELAS.

Pastor Ospina Gobernador de la provincia de Bogotá.

DETALLES:

Art. 1.º Del dia 15 al 31 de Enero próximo tendrán lugar los exámenes para la provisión de las escuelas de los distritos parroquiales de la provincia, que tienen locales i rentas disponibles, i deben abrirse en el mes de Febrero siguiente.

Art. 2.º Las escuelas de que habla el artículo anterior, y los sueldos que la Gobernación señala á los directores de ellas son los siguientes:

La de Funza con	, 450 pesos.
La de Cajicá con	, 450.
La de Bosa con	, 420.
La de Cipacurá con	, 420.
La de Guatavita con	, 420.

El Comité de Cund (147) Trm XIV. 14 Dic 1845 S. P. f. Pineda 1070

EL CONSTITUCIONAL

La de Chocontá con ,	420
La de Susa con ,	420
La de Fómeque con ,	420
La de la Vega con ,	300
La de Facatativá con ,	390
La de Chía con ,	360
La de Nemocón con ,	360
La de Gachetá con ,	360
La de Guaduas con ,	330
La de Vilcabá con ,	330
La de Bojacá con ,	330
La de Soacha con ,	330
La de Cerreuela con ,	330
La de Santa Bárbara con ,	300
La de San Victorino con ,	300
La de Cáqueza con ,	300
La de Pacho con ,	300
La de Cota con ,	300
La de Sopó con ,	300
La de Tocancipá con ,	300
La de Sucesca con ,	300
La de Guachetá con ,	300
La de Lenguas que con ,	300
La de Simijaca con ,	300

Tambien se proveerá el destino del vicedirector de la escuela de la Catedral con la asignación de 200 pesos.

Art. 5.º Único. El director de la escuela de Ca- jicá solo disfrutará de la asignación de 300 pesos hasta que esté terminado el nuevo local de la escuela, i queden cubiertos los gastos encu- sados en él. Luego que esta se verifique se dará cuenta á la Gobernación para que por ella se disponga que entre el director en el goce del sueldo señalado en este artículo.

Art. 6.º Los directores de las escuelas en que se permitió continuar la enseñanza hasta el corriente mes deben concurrir á la escuela normal inmediatamente que pasen sus certámenes, si quieren optar estas mismas u otras escuelas.

Art. 7.º Los expedientes de oposición de los candidatos, formados con arreglo al decreto orgánico de instrucción primaria, se presentarán á la junta de examinadores para que esta forme y pase con ellos á la Gobernación una pro- puesta en terna para la provisión de cada una

tarse 300 pesos anuales para el sueldo del director, se separará una parte de las rentas comunitales para acumularla á los fondos de la escuela, de la manera siguiente: si el producto anual de las rentas comunales no alcanzare á sesenta pesos, despues de cubiertos los gastos de recaudacion, se separará la mitad, y si pasare de sesenta pesos se separarán treinta pesos para los gastos indispensables de oficina del alcalde y del cabildo, y el resto se pasará al fondo de la escuela. De este fondo no se gastará cantidad alguna sin expresa orden de la Gobernación, siendo en caso contrario responsables el tesorero y la autoridad que mandare hacer el gasto. Igualmente será responsable el tesorero que no pase de las rentas comunales al fondo de la escuela la cantidad correspondiente con arreglo á este artículo.

Art. 8.º En los diez primeros días de los meses de Enero, Mayo y Setiembre pasará cada tesorero parroquial al jefe político un estado de las rentas comunales y de escuela en el cuatrimestre anterior, con arreglo al modelo adjunto. El jefe político reunirá en un solo cuadro los de todos los distritos y lo pasará á la Gobernación antes del dia ultimo de los meses expresados, informando al mismo tiempo sobre el estado del edificio, mobiliario y útiles de la escuela. El empleado qd. dejaré de cumplir con alguno de estos deberes incurrirá en una multa de diez pesos.

Dado en Bogotá á diez de Diciembre de 1845.

Pastor Ospina.

El secretario, José Caicedo Rojas

MODELO

á que se refiere el artículo 8.º

ESTADO

de las rentas comunales y de escuela del distrito parroquial de (tal) en el cuatrimestre que termina el dia ultimo del mes de (tal) proximo pasado.

Comunales De escuela

Existencia anterior. 18—4 . . 116—3

Ingresos. 36—2 . . 80—5

Sumas. 54—6 . . 197—8

parte, por la imposibilidad de muchos contribuyentes para pagarla, lo que perjudica al buen servicio del culto; 4.º que no obstante estos motivos las comisiones directivas de fábrica no se toman el trabajo de hacer una distribución equitativa, ya por indolencia, ó ya porque siendo sus miembros de los que deben quedar en las primeras clases presieren el dejar pesar indebidamente la contribución sobre los vecinos, mas bien que el consentir el aumento de algunos reales en la cuota que á ellos les toquen; 5.º que el distribuir la contribución equitativamente entre los vecinos según sus facultades no altera en nada la obligación del vecindario para cubrir los gastos del culto, según las disposiciones legales ó los compromisos otorgados para las fundaciones de las parroquias, pues tal obligación es colectiva y no individual; y 6.º que para hacer efectiva en esta provincia la beneficia intención del Gobierno de que la distribución de la contribución sea adecuada á las circunstancias de los pueblos, es preciso cesar el obstáculo que ha impedido su ejecución, estableciendo para ello alguna base, sobre la cual obtengan las comisiones directivas de fábrica con la libertad necesaria para obtener la más conveniente distribución en las diversas circunstancias de los pueblos.

En conformidad de estos principios y usada de las facultades que hicieron el artículo 63 del decreto citado he resuelto lo siguiente:

“Las listas de los contribuyentes de que habla el artículo 26 del decreto ejecutivo de 25 de junio último sobre rentas de fábrica, serán divididas por las respectivas juntas directivas en las clases que juzguen conveniente, según las facultades de los contribuyentes; pero nunca serán menos de tres; y en ningún caso la cuota que se asigne á los de la ultima clase será mayor que la tercera parte de la que se asigne á los de la primera clase, que se formará de los vecinos más pudientes. Los jefes políticos cuidarán de que esta disposición tenga su plena cumplimiento, para cuyo efecto y los demás á que haga lugar les pasaran los alcaldes en el mes de enero de cada año copias de las listas mencionadas y las sumas de gastos fijadas por las juntas

obligatorios sobre arrendamiento

Los intraheridos libernador de la prov. de Bogotá á el de la misma provincia y Guillermo Wills

contrato. El Gobernador el director de administración toda la provincia subdelegado a la del Poder Ejecutivo en esta fecha entre y el mismo Gobernador

En virtud de estos principios tienen que se establecen y en las hechas a la Cámara

2.º Gobernador la vota de acuerdo la base. El piloto á todos los provinciales ha quedado trato de esta fecha en el año II de la Constitución

3.º Dando Wills alimento de veinte y dos reales (422) en los siete años, sobre la cantidad de dar, según el 18 de Octubre de 1813, establecido aumento que utilizó mil quinientos i en el ejercicio dar en la cantidad indicado, y que se aplica á la composición que iba es de cargo

4.º Aumentando los diezcientos dos pesos (3.600) i tales que se da en el año Wills, además de la cantidad de mil pesos